

Expediente: **3939/18**

Carátula: **CUGUSI DARIO ESTEBAN C/ ARCHVIL S.A. Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **10/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341867143 - CUGUSI, DARIO ESTEBAN-ACTOR/A

20116207207 - GERMAN SCHILMAN INMOBILIARIA, -DEMANDADO/A

20116207207 - EMPRENDIMIENTOS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - ARCHVIL S.A, -DEMANDADO/A

90000000000 - LUCCI, DANIEL ALBERTO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3939/18



H102234786272

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**CUGUSI DARIO ESTEBAN c/ ARCHVIL S.A. Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)**" - Expte. N° 3939/18, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la co-demandada Germán Schilman Inmobiliaria y Emprendimientos S.A. contra la providencia de primera instancia del 13/08/2021 en tanto imprime el trámite del juicio sumario al presente proceso.

El apelante funda su recurso el 27/08/2021. Señala que el actor habría acumulado acciones. Así, a la acción de escrituración, de trámite sumario, habría sumado la acción de daños y perjuicios, que sería de trámite ordinario.

Afirma que la determinación de acumular aquellas acciones sería un derecho del actor, pero a condición de cumplir con la manda del art. 275 CPCC entonces vigente, por lo que entiende que debería tramitar el reclamo de escrituración por la vía ordinaria.

Expresa que no existe norma alguna en el procedimiento local que autorice a que el actor disponga por sí, gestionar al reclamo de daños y perjuicios como un juicio sumario, a diferencia del ámbito de la Justicia Federal, por lo que la decisión del Juzgado sería ilegal y no autorizada por los preceptos del procedimiento.

Colige que, como sería un despropósito que el mismo juicio tramite contemporáneamente de modo sumario por la escrituración y por la vía del juicio ordinario por los daños y perjuicios, el temperamento que cabe predicar como correcto sería aquel que ordinarice todas las pretensiones.

Manifiesta que la cuestión agravia derechos y garantías constitucionales, cuales son el derecho de defensa y del debido proceso, art. 18 CN.

En cuanto al primero, porque no existiría razón por la que se justifique privar a su parte de la amplitud de términos para responder la acción, probar y alegar que prevé el proceso ordinario y, correlativamente, nada justificaría que se le reduzcan los tiempos de aquellas secuencias procesales y que importe restringir los lapsos de estudio de la defensa, de la búsqueda de pruebas y del desarrollo meditado del alegato.

En relación al debido proceso, por la ostensible alteración a las pautas locales organizadora de los trámites de las diversas pretensiones, de modo que, si el legislador tucumano ha considerado que el reclamo de daños y perjuicios no tiene normado un trámite específico, sería el procedimiento ordinario el que corresponde asignarle.

Corrido el traslado de ley, el 21/09/2021 contesta el actor solicitando se rechace el recurso con expresa imposición de costas.

2. Entrando al análisis de los agravios se advierte que el recurso no habrá de prosperar.

La jurisprudencia ya ha señalado que "...habiendo enmarcado la parte actora su pretensión en la esfera del incumplimiento de obligaciones propias de la relación de consumo existente entre las partes al tiempo del acaecimiento del evento presuntamente dañoso, resulta correcto (...) que en los términos de lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 40, 53 y concordantes de la Ley 24.240, se imprima el procedimiento sumarísimo a la presente causa" (CCCC Sala I, Sentencia n° 13 del 10/02/2009 "Herrera Héctor Segundo c/ Banco Columbia S.A. s/ sumarísimo (residual)").

Es que de la lectura de la demanda se observa que el actor ha sustentado su reclamo en el ámbito de aplicación del régimen protectorio del consumidor. Así, ha solicitado expresamente que "Siendo el presente un litigio derivado de un contrato de consumo, pido que se imprima al presente el trámite de procedimiento sumarísimo, a tenor de lo establecido por el art. 53 de la ley 24.240", solicitando la reparación de los daños derivados del supuesto incumplimiento del contrato de compraventa inmobiliaria objeto de la presente litis, daños punitivos, la nulidad de una cláusula del contrato que entiende abusiva y, finalmente, la escrituración del inmueble (cfr. presentación del 18/06/2020 19:46) y, por otra parte, el Juez de grado ha proveído expresamente "Téngase por iniciada demanda de daños y perjuicios en los términos de la ley 24.240" (cfr. providencia del 01/07/2020).

Recordemos que "En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley [de defensa del consumidor] regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado" (cfr. art. 53 LDC), por lo que, a diferencia de la interpretación efectuada por el recurrente, el proceso sumarísimo era el procedimiento especial que resultaba aplicable por expresa disposición legal, sin perjuicio de que las particularidades de la situación de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia del coronavirus y que son de público y notorio conocimiento, motivaron a que el Sr. Juez de primera instancia decida aplicar el trámite del proceso sumario (cfr. providencia del 13/08/2021).

Por otro lado, nuestra Corte Provincial sostuvo que la genérica referencia a la exigüidad de los plazos y a la dificultad probatoria del juicio es insuficiente para justificar el apartamiento del trámite legalmente establecido.

Así, expresó que: “La directiva del art. 53 de la LDC puede flexibilizarse si existe petición de parte, fundada en la complejidad de la pretensión deducida y el juez, por resolución fundada, constata que el trámite procesal previsto es inadecuado para resolución de la cuestión debatida (...). Ahora bien, por tratarse de una excepción, se impone una interpretación estricta de la cláusula que así la contempla, evitando que una interpretación desbordante de la previsión legal, burle el propósito perseguido por el legislador. Precisamente al interpretar este dispositivo legal, se pregunta la doctrina cuál es la complejidad que habilita al magistrado a apartarse de la directiva impartida y disponer la ordinarización del proceso. Y en la búsqueda de una respuesta fiel a la letra y al espíritu de la norma, se destaca que el dispositivo alude a la ‘complejidad de la pretensión’ y que por tanto, el juez está impuesto de verificar esa eventual cualidad de la petición en justicia formulada por el actor (...). Teniendo en cuenta que el sumarísimo es un proceso de conocimiento pleno [más aún el proceso sumario], no bastará con manifestar dificultades probatorias en abstracto, pues no hay límites para ofrecer cualquier tipo de pruebas. Tampoco, desde ya, se podrá argumentar la necesidad de oponer algunas de las defensas prohibidas por la ley, ya que supondría un camino para eliminar los beneficios que -precisamente- se quisieron lograr: un proceso sin incidencias que lo desnaturalicen” (Muler, Germán E., en Muler, Germán (Dir.), Cuestiones de Derecho del Consumidor, pág. 273 y sgtes.)” (CSJT Sentencia n° 357 del 17/06/2020 “Paz Mercedes Josefina c/ Nello S.A. s/ sumarísimo”, también citado por el pronunciamiento de primera instancia que rechaza la revocatoria).

En definitiva, no se advierte que la cuestión propuesta en la demanda entrañe un objeto de una complejidad tal que resulte incompatible con el grado de debate y prueba propios del proceso sumario entonces vigente -y tampoco del proceso de consumo regulado por los arts. 480 y ss. del nuevo digesto procesal, de aplicación en virtud de lo normado por los arts. 822 y 823 del nuevo CPCC- y el recurrente no ha demostrado lo contrario a pesar de su disconformidad con lo decidido, por lo que la invocada violación de los derechos y garantías constitucionales no aparece aquí configurada y, por ende, el recurso debe ser rechazado.

3. Las costas se imponen a la apelante vencida, en virtud al principio objetivo de la derrota (arts. 105, 107 CPCC, cfr. art. 824 del nuevo CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la demandada Germán Schilman Inmobiliaria y Emprendimientos S.A. contra la providencia de primera instancia del 13/08/2021 que, en consecuencia, se confirma.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

RAÚL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 09/02/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.